

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
ESTADO No. 02

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300220190021401	Verbal	Otros	ELOGY SAS	INGESENT SAS	Auto resuelve recurso	14/01/2021	15/01/2021	15/01/2021	
85001310500120170024102	Ordinario	Ordinario Consulta	MARELBE QUINTERO LOPEZ	SANDRA MILENA MESA MALPICA	Auto Corre traslado	14/01/2021	15/01/2021	15/01/2021	
85001310500120190012501	Ordinario	Ordinario Sentencia	FREDY ALBERTO RIVERO USTARIZ	AAA ALLIANCE SAS	Admite recurso apelación	14/01/2021	15/01/2021	15/01/2021	
85001310500220180003701	Ordinario	Ordinario Sentencia	CALUDIA PATRICIA ALARCON CARDENAS	TASOC EU	Auto Corre traslado	14/01/2021	15/01/2021	15/01/2021	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 15 de enero del año 2021 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

**NOTA:** Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: [sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

**Yopal, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

**REF:** VERBAL – EXISTENCIA Y RESOLUCIÓN  
CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 85001 31 03 002 2019 00214 01  
**DEMANDANTE:** ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA S.A.S.  
**DEMANDADO:** INGESCONT S.A.S.

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de febrero cinco (05) de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare), en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC11406-2020. Se deja constancia que, para el cumplimiento de lo ordenado por esa Corporación, se solicitó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el envío del expediente digital, gestión que solo pudo ser evacuada a través de correo electrónico institucional, debido a fallas en el aplicativo TYBA.

**ANTECEDENTES:**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, mediante auto de febrero 05 de 2020 decretó medida cautelar de embargo de los derechos litigiosos o créditos que le llegare a corresponder a la sociedad demandada, dentro del proceso Nro. 2016-00063, el cual, se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, medida que se limitó a la suma de \$679.128.800.00

Contra esta providencia, el apoderado judicial de la empresa INGESCONT S.A.S., presentó recurso de apelación. Argumentó que, no se cumplieron los requisitos esenciales para requerir y decretar la medida cautelar innominada. Asimismo, señaló que el juez de primera instancia no motivo su decisión como lo exige la norma.

En providencia de marzo 06 de 2020, el *a quo*, reconoció personería jurídica al apoderado de la empresa demandada, y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación al recurso de alzada.

## CONSIDERACIONES:

En virtud del numeral 8 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve sobre una medida cautelar.

La inconformidad del demandado recurrente, radica en el incumplimiento de los requisitos para la petición y decreto de una medida cautelar innominada en un proceso declarativo, y la inaplicación de la apariencia del buen derecho por parte del Juez.

El Código General del Proceso estableció en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar cualquier medida que *“encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

El anterior precepto impone al funcionario judicial la obligación de evaluar los fines de la medida cautelar, esto es, su necesidad, efectividad y proporcionalidad. Adicionalmente, debe observarse la legitimación de las partes, la existencia de amenaza o vulneración de un derecho y la apariencia de buen derecho.

Para el caso, la parte actora al solicitar la medida cautelar objeto de alzada no sustentó adecuadamente la misma, ni aportó elementos de juicio que permitan inferir la apariencia de buen derecho, simplemente indicó que en virtud de la norma en mención y teniendo en cuenta que la empresa demandada no cuenta con otros bienes que garanticen el cumplimiento de la sentencia, eran razones suficientes para decretar la cautela pretendida. Incumpliendo así con un deber procesal que impone la misma norma para quien peticona la medida cautelar.

Por otra parte, se advierte que la cautela decretada no es de aquellas consideradas innominadas, al contrario, el embargo y secuestro de derechos litigiosos o créditos, es una medida específica e históricamente reglamentada, por tanto, resulta improcedente aplicar el trámite regulado en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP. Además, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha estimado que en los procesos declarativos resulta inviable ordenar cautelas nominadas, la única procedente en esta clase de litigios es la inscripción de la demanda.

<sup>1</sup> CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00 y CSJ STC11406-2020 de 11 de diciembre de 2020. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-03319-00.

Así las cosas, se revocará la decisión adoptada en primera instancia por el Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal, conforme a las apreciaciones ilustradas.

Por lo expuesto, se

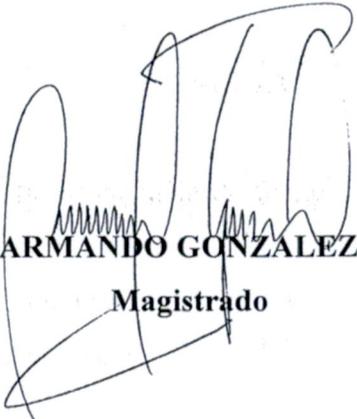
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** REVOCAR la providencia de fecha febrero 5 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante al interior del presente proceso.

**SEGUNDO.** No condenar en costas a la parte recurrente, ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

**NOTIFÍQUESE.**



**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**

**Magistrado**



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

## TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

### Despacho del Magistrado

Yopal, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de Proceso:</b>	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
<b>Demandante</b>	MARELBE QUINTERO LÓPEZ
<b>Demandado</b>	SANDRA MILENA MESA MALPICA
<b>Radicación No.:</b>	85 001 22 08 001 2017 00241 01

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año 2020.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el



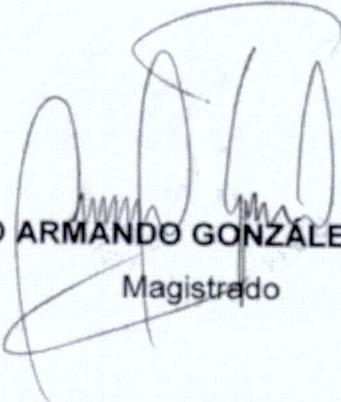
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaria de la Corporación.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

**TERCERO.** Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**Despacho del Magistrado**

Yopal, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:** ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA  
**Demandante** FREDY ALBERTO RIVERO USTARIZ  
**Demandado** AAA ALLIANCE SAS  
**Radicación No.:** 85001310500120190012501

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha noviembre veinticinco (25) de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la citada parte.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha noviembre veinticinco (25) de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

**SEGUNDO:** Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

### **Despacho del Magistrado**

Yopal, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:** ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA  
**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA ALARCÓN CÁCERES  
**Demandado:** TASOC EU y MOPEN SAS, integrantes de la UT SAN MARCOS  
**Radicación No.:** 85 001 22 08 001 2018 00037 01

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año 2020.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Correr traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaria de la Corporación.

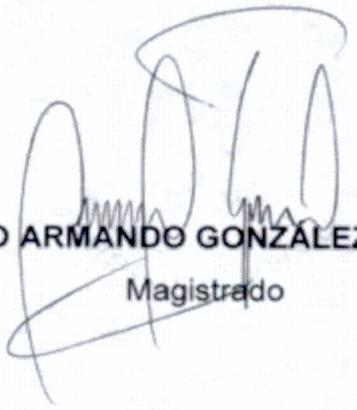


RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte no recurrente, por un lapso igual, para los mismos efectos.

**TERCERO.** Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado